

Rad No. 25-240-147184

Barranquilla, 24/09/2025

Señor(a)
ANDREA ACOSTA ARIAS
PUERTA AL MAR ECOLOGDE S.A.S
Vía Al Mar Kilometro 84 - 76 Casa 1 Puerta Al Mar
Puerto Caimán - Atlántico.

Contrato: 67586220

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación verbal, recibida a través de nuestra línea de atención al usuario el día 08 de septiembre de 2025, radicada bajo la interacción No. 231209395, referente al ajuste de consumo realizado sobre la facturación de los meses junio y julio de 2025, para el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la VIA AL MAR KM 84 - 76 CASA 1 PUERTA AL MAR en PUERTO CAIMAN - ATLANTICO a nombre de PUERTA AL MAR ECOLOGDE S.A.S, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Debido a que, al momento de elaborar las facturas de los meses junio y julio de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la Empresa (NO SE TIENE ACCESO AL MEDIDOR), toda vez que no se tuvo acceso al medidor, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 14 metros cúbicos para los meses de junio y julio del 2025, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Que, al momento de elaborar la factura del mes de agosto de 2025, se verificó que el medidor C-2201170-22 registraba una lectura de 147 metros cúbicos. Que esta lectura, fue restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 94 metros cúbicos (Correspondiente al mes de mayo 2025), que al aplicar el factor de corrección le corresponde un consumo de **70 metros cúbicos**, registrado entre los periodos de junio, julio y agosto de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de junio de 2025, le corresponde un consumo de 23 metros cúbicos; al periodo de julio de 2025, le corresponde un consumo de 24 metros cúbicos y al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 23 metros cúbicos; para completar los **70 metros cúbicos**, consumidos entre dichos meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025, en el sentido de cobrar los 9 metros cúbicos que faltaban por facturar del mes de junio de 2025; cobrar los 10 metros cúbicos que faltaban por facturar del mes de julio de 2025, así como también cobró los 23 metros cúbicos que corresponden al mes de agosto de 2025, con su respectiva contribución, tal y como detallamos a continuación:

PERIODO	CONSUMO PROMEDIO	CONSUMO AJUSTADO -COBRADO AGOSTO 2025	TOTAL, CONSUMO
Junio 2025	14 M ³	9M ³	23M ³
Julio 2025	14 M ³	10 M ³	24 M ³
Agosto 2025	0 M ³	23 M ³	23 M ³

Que de acuerdo con lo anterior, en la facturación del mes de agosto del 2025, se cobró el consumo pendiente por facturar de los meses de junio de 9 metros cúbicos por valor de \$27.324,00 y por concepto de contribución el valor de \$2.432,00; y del mes de julio del 2025, el consumo de 10 metros cúbicos por valor de \$29.960,00 y por concepto de contribución el valor de \$2.666,00.

El ajuste de consumo realizado en la facturación de los meses de *junio y julio de 2025, que se vio reflejado en la factura del mes de agosto del 2025*, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: **"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"**. (negritas y subraya nuestras).

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió el día 16 de septiembre de 2025 a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, quien identificó el medidor C-2201170-22 en buen estado de funcionamiento, no se encontró fuga en la instalación interna. Se tomó lectura del medidor de 158 metros cúbicos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el *consumo ajustado de los meses de junio y julio de 2025, reflejado en la facturación del mes de agosto de 2025*. Por lo que, no es factible para la Empresa acceder a las pretensiones descritas en el derecho de petición.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

ISAGON/73
ALBPIN/73
231209395